

**Expediente N.º 190 /2018**  
**Informe N.º 4/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 6 de febrero 2018

**ASUNTO: Consulta en materia de transparencia o acceso a la información en relación con el Art. 95 Ley General Tributaria (LGT) y el deber de confidencialidad de los datos tributarios.**

En respuesta a la consulta formulada por el GRUPO MUNICIPAL ██████████ DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2018 en su nombre por el concejal ██████████, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal, y que fue remitido por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunitat valenciana (en lo sucesivo Consejo de Transparencia) el 27 de noviembre de 2018, por ser de su ámbito competencial, por lo que a la vista de esta solicitud la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En la solicitud presentada ante el Consejo Estatal y que ha sido remitida a este CTCV, el Grupo Municipal ██████████ indica que está interesado en conocer el contenido de unos expedientes de gestión tributaria del mismo Ayuntamiento que afectan a dos partidos políticos distintos por las sospechas que generan las resoluciones que se dictaron en los mismos.

La consulta que se formula ahora es conocer el criterio del Consejo –se cita el Estatal, pero se entiende que la referencia es igualmente válida para el CTCV – sobre el caso planteado: si el Grupo Municipal podría solicitar y acceder a los expedientes de gestión tributaria de los dos partidos políticos. Para sustentar la petición de acceso a la información se adjunta la Resolución 275/2017 de 9 de agosto, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo GAIP), en la que se concluye en un caso -que entiende el Grupo Municipal ██████████ es similar- que debe decaer el principio de confidencialidad del Art. 95 L.G.T. Así pues, la consulta a este CTCV consiste en que determine si considera que para el caso planteado en el Ayuntamiento de Valencia, es aplicable la misma doctrina que postula la GAIP o si por el contrario se entiende que dicho acceso es contrario al artículo 95 de la L.G.T.

Paralelamente a esta petición el Ayuntamiento de Valencia había dirigido a este CTCV petición de informe el 19 de octubre de 2018 relativa sucintamente a la siguiente cuestión: En fecha 04/10/2018 el Tesorero municipal va a solicitar informe al Servicio de transparencia del Ayuntamiento de Valencia relativa a la petición formulada por el grupo ██████████ sobre acceso a la información de dos partidos políticos. La petición de informe parte del reconocido derecho de acceso de los cargos públicos en la CE Art. 23, pero dado que el citado precepto Art. 95 L.G.T establece un límite específico de carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se considera oportuno que el CTCV realice un

informe que sustente la postura que se adecua a la normativa aplicable en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Paralelamente a esta petición de informe, los peticionarios se han dirigido de manera individual, a la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo AEPD), que ha emitido el 28 de diciembre de 2018 informe al respecto; que será objeto en la fundamentación jurídica de este informe de un detallado análisis.

La petición del citado Informe debe encuadrarse en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas con base en lo dispuesto en el Art. 42.1 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat valenciana y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Como introducción a la fundamentación jurídica el análisis de la cuestión debe abordarse desde los siguientes puntos de vista:

1.- **Los datos concretos que se solicitan:** acceso al contenido de unos expedientes de gestión tributaria del mismo Ayuntamiento que afectan a dos partidos políticos y a empresas privadas, que han participado en unos negocios jurídicos privados. Así pues, en ambos casos se trata de datos relativos a personas jurídicas.

2.- **El peticionario del acceso a la información:** un concejal de signo político distinto a los partidos sobre los que versan los expedientes a los que se pretende acceder.

3.- **El objeto de la consulta que fundamenta la petición de informe:** conocer el criterio de este CTCV, sobre si se puede acceder a los expedientes de gestión tributaria de partidos políticos o si se debe aplicar la regulación contenida en el Art. 95 de la L.G.T, que otorga una garantía de confidencialidad a determinados datos de carácter tributario, con solo algunas excepciones sobre el derecho de acceso a los mismos.

4.- **Existen planteamientos al respecto que exponen ideas contrapuestas:** Por un lado, la Jurisprudencia de la Audiencia Nacional es partidaria de facilitar el acceso a los datos de carácter tributario solamente cuando se den las circunstancias establecidas en el Art. 95 L.G.T, como excepciones a la regla general de confidencialidad de los datos, en esta misma línea se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de datos y también el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en alguna de sus resoluciones más recientes. De otro lado, solamente la GAIP se ha mostrado partidaria, en la ya citada, Resolución 275/2017 de 9 de agosto al realizar una estimación parcial de acceso a información de carácter tributario en un caso en el que se pretendía el acceso a los listados de empresas que mantenían deudas con el Ayuntamiento.

Tras esta introducción, un análisis más exhaustivo de cada una de estas cuestiones:

#### PRIMERO.- ANÁLISIS DE LA CONCRETA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA.

En particular, las solicitudes de derecho de acceso del grupo político [REDACTED] versan sobre el acceso a los expedientes tributarios que afectan al partido político [REDACTED]

██████████, en el primer caso con la venta del inmueble que era su sede a la mercantil ██████████

El Ayuntamiento de Valencia entre la documentación aportada en sus alegaciones, aporta un informe de Tesorería General a la Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 15/10/2018, en el que se indica que los citados expedientes deben ser considerados como ficheros de naturaleza tributaria, a los que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, le es de aplicación las mismas prerrogativas que la L.G.T atribuye a la Hacienda Estatal. En sintonía con lo dispuesto en el Art. 1.1 de la propia L.G.T que establece que los principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español será de aplicación a todas las Administraciones tributarias.

Así pues, la concreta petición sobre la que se desea ejercer el derecho de acceso: **información relativa al pago del IBI, se encuadra dentro del contenido Art. 95 de la L.G.T, por lo que se desprende que los datos sometidos a tratamiento para finalidades de trascendencia tributaria únicamente podrán ser tratados por los órganos de las corporaciones municipales que ostenten competencias en dicha materia, sin que sea posible su utilización por otros órganos o dependencias salvo en los supuestos en que la Ley diera cobertura a dicho tratamiento.** Circunstancias que en el caso concreto que nos ocupa no parece que se produzcan puesto que no se aduce en ningún momento - más allá de una simple sospecha - que se este en el marco de ningún procedimiento que algún órgano de control económico, al que pertenezca el grupo político municipal ██████████ con competencias en materias tributaria.

Es importante incidir en una idea que ha sido puesta de manifiesto por el peticionario, el hecho de que los datos se refieren a personas jurídicas, aduciendo que los pronunciamientos de protección de datos solo afectan a las personas físicas, pero en este caso en particular lo dispuesto en el Art. 95 L.G.T **NO DIFERENCIA** entre personas físicas y jurídicas, por lo tanto, el Ayuntamiento entiende que es de aplicación el citado precepto aun cuando la información verse sobre personas jurídicas: partidos políticos y una empresa particular en calidad de compradora. Este argumento fue el que mantuvo el Ayuntamiento de Valencia años antes cuando se había solicitado por otro grupo político una petición similar a la que ahora se plantea.

En esta línea se ha incidido por ambas partes al solicitar informes a la AEPD, tanto por parte del Ayuntamiento de Valencia como por parte del grupo ██████████. El informe de 28 de diciembre de 2018 de manera clara establece las obligaciones que tienen las corporaciones locales de ajustar su actuación a la normativa tributaria: *“En definitiva, centrando el tema en el tratamiento de datos personales asociados a ficheros de naturaleza tributaria, debe señalarse que la Ley reguladora de las haciendas locales consagra el principio de que, para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público deben percibir la Hacienda local, esta ostentara las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuara en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. Ello supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultaran de aplicación a las Hacienda locales las mismas prerrogativas que la Ley General Tributaria atribuye a la Hacienda Estatal, lo que tiene una enorme trascendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladores de la protección de datos de carácter personal”.*

Como conclusión establece la AEPD en su Informe, que ha sido remitido por ambas partes, en sus solicitudes de informe ante este Consejo de Transparencia, tal y como se establece en los antecedentes, del siguiente modo: *“El ya citado artículo 95 de la L.G.T determina el carácter de reservado de los datos con trascendencia tributaria, al decir que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que proceda, “sin que puedan ser cedidos o comunicados a*

terceros”, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos que en dicho artículo se detallan, **entre los que no se encuentra el caso planteado en la consulta”.**

De este modo se constata que la propia AEPD entiende que a la vista de todo lo expuesto, el grupo [REDACTED] no es capaz de acreditar que tiene una funcionalidad clara y precisa el acceso a los pretendidos datos, es decir, no especifica ni acredita que forme parte de algún órgano de control económico tributario que este instruyendo alguna investigación al respecto del caso concreto. Este argumento es compartido por este Consejo de Transparencia para el caso concreto sobre el que versa el presente informe.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL DEL PETICIONARIO DE LA INFORMACIÓN.**

La condición de concejales es cierto que otorga un derecho preferente por lo que se refiere al acceso a la información necesaria para ejercer sus funciones de control, esta circunstancia ha sido puesto de manifiesto en numerosas resoluciones de este Consejo, en las que el criterio del Consejo respecto del acceso a la información de los electos municipales es sumamente garantista desde la Resolución de 26 de 10 de marzo de 2017 (Expediente 72/2016), argumentos que son coincidentes con resoluciones de la GAIP sobre esta misma materia.

Esta circunstancia claramente reconocida en la normativa aplicable, en desarrollo del Art. 23.1 de la Constitución de 1978, debe ponerse en relación igualmente con el régimen de protección de datos de carácter personal. Si bien es cierto que no se aplica a las personas jurídicas -como es el caso de los partidos políticos - pero teniendo en consideración que el Art. 95 no distingue según su redacción entre datos de personas físicas o jurídicas, debe analizarse en este caso. La AEPD ya se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto de los límites del derecho de acceso a la información por parte de los concejales, determinando que en cuanto a la cesión de datos de naturaleza tributaria es criterio reiterado de la AEPD que solo será posible la cesión en los supuestos enumerados taxativamente por el art. 95.1 LGT.

Así, tras evaluar este art. 95 de la L.G.T en el Informe de la AEPD 301/2009 se concluye que *"el criterio de la Agencia es reiterado en el sentido de que la comunicación de datos tributarios a los concejales que lo solicitasen en el ejercicio de su función de control del gobierno municipal no se encuentra amparada por la Ley Orgánica 15/1999"*. En igual sentido se manifiesta en los Informes 149/2009y 290/2009, advirtiendo en todos ellos que: *"... el acceso a datos de naturaleza tributaria por parte del Concejal que lo solicita, no estaría contemplado en los supuestos que reconoce (el acceso) el citado artículo 95 de la mencionada Ley.."*

Así pues, y dado que el acceso a datos de naturaleza tributaria por parte de los concejales del grupo [REDACTED] en calidad de peticionarios se circunscribe a cuestiones que como se ha expuesto tiene la naturaleza de datos de carácter tributario, la mera petición por parte de un concejal, por el mero hecho de serlo no estaría contemplado entre los supuestos que reconoce el citado artículo 95 de la L.G.T. En particular, en el supuesto de hecho de esta consulta, como ya se ha expuesto, no se acredita por parte del grupo [REDACTED] que forme parte de un órgano de control económico que este llevando a término una investigación concreta. En consecuencia, la consulta que plantea el grupo político [REDACTED] al solicitar información no se circunscribe como órgano competente en materia tributaria, y por lo tanto, no puede acogerse a ninguna de las excepciones del Art. 95 de la L.G.T, y dado que como ha quedado acreditado en el punto 1 que la información solicitada tiene el carácter de reservada, debe determinarse que siguiendo con el criterio expuesto no puede reconocerse el acceso amparándose el peticionario en su simple condición de concejal.

Sobre esta cuestión específica y ponderando lo dispuesto en la Resolución 275/2017 de la GAIP, en el último punto de este informe se valoraran las circunstancias concretas que no se dan en la actual consulta que sustenta la presente petición de informe, y que imposibilitan aplicar la misma doctrina que en el caso objeto de análisis por la GAIP, aun a pesar de que en ambos supuestos el acceso a la Información se solicita por cargos electos municipales.

### **TERCERO.- EXCEPCIONALIDADES AL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD DEL Art. 95 L.G.T.**

La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 6 de febrero de 2017 conoció de del recurso de apelación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) contra una Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El análisis de la cuestión en 1era. Instancia se resolvió con la sentencia desestimatoria de fecha 28 de octubre de 2016 dictada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5

El recurso contencioso administrativo se interpone contra el acuerdo del Consejo de Transparencia estatal que estimo la reclamación interpuesta por desestimación por silencio administrativo de la AEAT. La información solicitada concernía sobre personas jurídicas que habían comunicado mediante modelos una información a la AEAT una serie de circunstancias personales. A la vista de esto es evidente que el análisis de la citada Sentencia de la Audiencia versa, como se refiere la administración recurrente (AEAT), sobre la interpretación del alcance del acceso a la información tributaria del Art. 95.

Entre las disposiciones de la Sentencia de apelación se reconoce -y parece una obviedad – que la legislación sobre transparencia, tanto estatal como autonómica, expresamente reconoce la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde la legislación de transparencia es de aplicación supletoria. En el FD 2º de la Sentencia se recuerda que la Sentencia de Instancia lleva a cabo una interpretación sistemática de la Ley 19/2013 con el resto del ordenamiento jurídico. Como conclusión se detalla en este FD 2º que la aplicación de la Ley 19/2013, pretende la aplicación de un régimen de acceso a la información y transparencia, reconociendo en la misma la existencia de ciertos límites a la aplicación de aquellos principios, estos límites que si bien se establecen en la propia ley, también pueden recogerse en otras disposiciones legales, incluso anteriores, como ocurre con la legislación tributaria al entender que en aquellas materias que tengan regulación específica, la Ley de Transparencia es supletoria, basándose en lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013.

En detalle la Sentencia de Instancia se entendió que conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1era. (segundo punto) de la Ley 19/2013, pueden introducirse limitaciones al derecho de información cuando de materia tributaria se trata sobre la base de lo dispuesto en el Art. 95 L.G.T, por entender que es de preferente aplicación a la Ley especial -Ley de transparencia – considerando a la L.G.T ley general de aplicación sobre la materia. En el FD 6º se indica expresamente: *“Parece necesario acudir al sistema jerárquico de fuentes, establecido en nuestro ordenamiento jurídico y consagrado en el Art. 9.3 de la Constitución. La preferencia en su aplicación, de la Ley Especial sobre la General, que en este caso están representadas por la Ley 58/2003, Art. 95 y la Ley 19/2013 que regula con carácter general la transparencia en la actuación de la Administración y otros sujetos, a través de la información de su actuación”*. En esta misma línea la Sentencia en su FD 7º recalca que el derecho constitucional reconocido en el Art. 105 b) de la CE se perfila como un derecho de configuración legal que precisa de desarrollo en la oportuna normativa. Pero ya avanza como su límite, inicialmente, a la averiguación de los delitos y la intimidad de las persona, por lo que no lo consagra como un derecho absoluto. En este sentido la Sentencia recalca el siguiente argumento: *“El rango de la Ley 19/2013 que configura el derecho de información, es el de una Ley ordinaria, no es una Ley orgánica, de especial elaboración, y de desarrollo garantista de determinadas situaciones y*



*especialmente de los conocidos como derechos fundamentales de las personas”, siguiendo en esa línea argumentando: “No puede afirmarse que el Derecho de Información se regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013, y que constituye el único derecho absoluto que debe reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico frente a cualquier otro derecho individual o colectivo, incluso frente a los declarados derechos fundamentales en la Constitución, que son objeto de una regulación y protección especial, no solamente para su defensa, artículo 53, de la CE, como en su desarrollo deberá efectuar mediante una Ley orgánica”.*

Tras efectuar esta argumentación en el FD 8º la Sentencia establece que la Ley 58/2003 es del mismo rango que la 19/2013, ambas de rango ordinario, y que la propia L.G.T establece una declaración restrictiva del derecho a la información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, que señala de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.

Este último argumento parece muy apropiado al caso concreto de la consulta que se ha elevado a este Consejo, puesto que en ningún momento se ha alegado por parte del grupo ██████ que exista la certeza de que debe efectuarse una labor de control sobre las actuaciones de los partidos políticos porque hayan cometido irregularidades en su proceder, si no que simplemente alega sospechas, que no concreta en hechos.

Como conclusión a la exposición de argumentos dictados por los tribunales, señalar que el Consejo Estatal tras la Sentencia citada de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017, que no recurrió en casación, en la actualidad ha cambiado sus iniciales planteamientos y sus resoluciones más recientes acogen el planteamiento expuesto. Un ejemplo es la Resolución A/0044/2018 (100-000331) del Consejo Estatal por la que establece que lo primero que debe hacerse es analizar cual es la concreta información que se solicita -en el presente caso ya se ha expuesto en los antecedentes y en el F.J 1º de este Informe – concluyendo la Resolución del Consejo estatal, y puede entenderse que aplicable igualmente a este caso: *“que resultan claros los pronunciamientos judiciales en el sentido de que, afectando la solicitud de acceso a datos de esa naturaleza, su acceso debe regirse por la normativa específica de aplicación, que no es otra que el Art. 95 de la L.G.T y, en consecuencia, debe declararse reservada tal información”*. En resumen, el Consejo Estatal desestima la reclamación presentada en este caso por un periodista, tras hacer incluso una referencia a la propia condición de profesional de la información, pero entendiendo que incluso en estos casos - aunque manifiesta que la jurisprudencia es proclive a la consideración de tales como sujetos con prerrogativas especiales – que debe prevalecer el deber de confidencialidad de los datos tributarios.

#### **CUARTO.- VALORACIONES DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.**

Como último punto de análisis sobre el tema, ambas partes intervinientes en esta consulta: el Ayuntamiento de Valencia y el grupo ██████, solicitaron informe a la AEPD. En ambos casos la respuesta ha sido la misma, y ha sido remitida como alegaciones complementarias a la petición de informe que se efectuó en su día a este Consejo, por lo que se ha incorporado al expediente.

En resumen, el informe de 28 de diciembre de 2018 de la AEPD citado anteriormente concluye: *“En definitiva, centrado el tema en el tratamiento de datos personales asociados a ficheros de naturaleza tributaria, debe señalarse que la Ley reguladora de las haciendas Locales consagra el principio de que, para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público deben percibir la Hacienda local, esta ostentará las prerrogativas establecida legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. Ello supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultarán de aplicación a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que la Ley General tributaria atribuye a las Hacienda*

*Estatat, lo que tiene una enorme transcendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal. De este modo, el ya citado artículo 95 de la Ley General Tributaria determina el carácter reservado de los datos con transcendencia tributaria, al decir que los datos informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan (sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros), salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos que en dicho artículo se detallan, entre los que no se encuentra el caso planteado en su consulta”.*

Así pues, parece claro el planteamiento de la AEPD, que incluso al pronunciarse sobre la condición de concejal del peticionario señala expresamente en el citado informe que *“el citado acceso no alcanzaría a conocer información de carácter tributario, puesto que operaría la limitación derivada del Art. 95 de la L.G.T”.*

Este argumento de la AEPD si bien no es determinante por si solo para la consideración que deba hacer este Consejo, si sustenta en gran medida la valoración de que los datos tributarios sobre los que se está solicitando un acceso -por parte de un grupo político- de otro grupo político, gozan de las prerrogativas de confidencialidad que le otorga la L.G.T, y que por lo tanto, y dado que no se acredita por parte del peticionario, ostentar una particular condición de control en el marco de un concreto procedimiento, debe concluirse que este Consejo entiende que son de aplicación los pronunciamientos dispuestos por la Jurisprudencia la respecto de supuestos similares y por lo tanto, no se debe reconocer en el caso concreto el derecho de acceso por estar los datos objeto de acceso a la información enmarcados dentro del Art. 95 L.G.T.

#### **QUINTO.- ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ELECTOS MUNICIPALES.**

Como ya ha quedado expuesto en el Fundamento Jurídico 2º de este Informe es criterio reiterado de este Consejo ser garante de los derechos que asisten a los electos municipales. En un análisis más detallado de la Resolución de la GAIP que aporta el Grupo Municipal ██████ como argumento para sustentar sus pretensiones de derecho de acceso, es importante matizar la diferencia de planteamiento que se da en el caso planteado ante la GAIP y el que ahora fundamenta este Informe, en el caso catalán, se trataba de acceder a expedientes administrativos sobre las que constaban deudas en favor del Ayuntamiento, en concreto el resumen de la Resolución 283/2017 de la GAIP señala: *“La presencia de datos personales en la información solicitada, teniendo en cuenta que quien solicita la información es un concejal en ejercicio de su derecho a la información municipal regulado por la legislación de régimen local, no puede impedir el acceso solicitado. Procede declarar que los límites específicos sobre la información tributaria y sobre información sancionadora puedan impedir el acceso del concejal reclamante a la información solicitada”.* En concreto, lo solicitado hacía referencia a una copia del listado de empresas y personas físicas que tienen deudas o han tenido deudas con un Ayuntamiento en un periodo determinado, especificando el motivo de la deuda, el nombre y apellidos o razón social, así como también si han causado baja por los motivos que sean.

La Resolución de la GAIP valora la legislación citada en todo este informe, e igualmente concluye que los datos tributarios solo pueden ser tratados por los órganos de la Corporación que ostenten las competencias en dicha materia y en este caso el concejal que formula la petición no ostenta delegación en esta materia. Pues bien, teniendo en consideración el argumento esgrimido en el Punto 6 de la citada Resolución, en el caso concreto el Concejal que pide el acceso, no es necesario que acredite que esta dentro de algún órgano de control, puesto que los expedientes no se están instruyendo, sino que ya han concluido con el resultado de existir deudas efectivamente contraídas en favor del Ayuntamiento, tal y como cita la propia Resolución la GAIP tiene reconocido que en este caso se trata de datos personales que pueden producirse entre la administración municipal y los concejales que forman parte



de un grupo municipal, considerado en un sentido amplio -no solo los que forman parte de órganos de control – y que afecta a deudas contraídas en favor del Ayuntamiento, luego respetando las limitaciones propias del tipo de información que se solicita: expedientes sancionadores, la realidad es que se trata de información municipal.

El caso de este informe, es totalmente diferente, el grupo municipal [REDACTED] no pide información concreta de expedientes que hayan sido objeto de una investigación, y que hayan concluido con un resultado sancionador - lo que a resultas es con un haber en favor del Ayuntamiento - sobre el que el resto de Concejales tengan un deber de garantías de que las deudas en favor del Ayuntamiento sean satisfechas, sino que simplemente se argumentan unas simples sospechas. De ser claramente constatables las citadas sospechas la vía pertinente no es la del derecho de acceso a la información amparada por la normativa con el derecho de reserva – Art. 95 L.G.T – sino que la vía correcta es que se efectúe denuncia de los hechos supuestamente irregulares para que los órganos de control -estos si con capacidad para el acceso a la citada información – realicen las actuaciones oportunas tendentes a dilucidar las posibles circunstancias concretas de los hechos denunciados.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos por los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho